

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES
DE CONOCIMIENTO DE IBAGUÉ - TOLIMA

CARRERA 2ª NO. 8 – 96 PALACIO DE JUSTICIA 2º PISO OF. 211 TEL. (098)-
2638069

E-mail: j02pctoespiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué - Tolima, doce (12) de junio de dos mil veinticinco (2025).

Referencia: Acción de Tutela

Expediente: 73001 31 07 002 2025 000058 00

Accionante: José Duván Lozano Ospina.

Accionado: Fiscalía General de la Nación, Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, y Universidad Libre De Colombia (como administradora de la plataforma SIDCA3).

Por reunir los requisitos contenidos en el Artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se ordena dar trámite a la presente acción de tutela, promovida por el **José Duván Lozano Ospina**, en contra de la **Fiscalía General de la Nación, Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, y Universidad Libre De Colombia (como administradora de la plataforma SIDCA3)**, por medio de la cual solicita el amparo del derecho fundamental de petición, debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos, confianza legítima y trabajo digno.

Por otra parte, advierte el Juzgado que **José Duván Lozano Ospina**, solicita como medidas cautelares de urgencia, lo siguiente:

- Suspendan cualquier acto de descalificación del accionante por ausencia de documentos.
- Ordenen mantener al accionante en el proceso hasta la resolución definitiva de la tutela.
- Implementen un sistema de monitoreo especial de su perfil en la plataforma SIDCA3.

Para resolver **De la solicitud de medida cautelar**, este Despacho sostiene las

siguientes argumentaciones:

En el presente asunto, el actor solicitó como “Medidas Cautelares de Urgencia”: i) Suspendan cualquier acto de descalificación del accionante **José Duván Lozano Ospina**, por ausencia de documentos; ii) Ordenen mantener al accionante en el proceso hasta la resolución definitiva de la tutela; y iii) Implementen un sistema de monitoreo especial de su perfil en la plataforma SIDCA3, lo anterior, con fundamento en el artículo 234 de la ley 1437 de 2011.

Frente a lo anterior, es necesario recalcar, que las medidas cautelares en acción de tutela, no son el mecanismo judicial idóneo y oportuno para solicitar la suspensión de lo mencionado anteriormente; porque, según el C. de P.A. y de lo C.A., en su artículo 233¹ es previsto como un procedimiento rápido, expedito e idóneo para resolver medidas cautelares, incluidas las de suspensión de actos administrativos, el cual, incluso prevé que la solicitud de medida cautelar puede ser solicitada **desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.**

Y el artículo 234 ibídem, prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 234. MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decrete.”

¹ La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso. El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.

Así las cosas, el Despacho estima que este mecanismo no es el idóneo a utilizar en presente asunto constitucional, por tanto, lo procedente es **NO ACCEDER** a la petición de medida cautelares urgentes.

No obstante, lo anterior, el despacho estudiará bajo el instituto propio de la acción de tutela de la medida provisional, si resultan viables como medidas provisionales las que el actor tituló o presentó como medidas cautelares de emergencia², de la siguiente manera:

El artículo 86 de la Carta Constitucional, establece que todas las personas tendrán derecho a instaurar acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, **mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales**, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública. En igual sentido, el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, regula que el objeto de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una entidad pública.

A su vez, el decreto 2591 de 1991, en su artículo 7°, faculta al Juez Constitucional de Tutela para que desde la presentación de la solicitud y en desarrollo de su trámite cuando lo considere urgente y necesario, para proteger un derecho fundamental, dicte cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzca otros daños como consecuencia de los hechos realizados, de conformidad a las circunstancias del caso.

Asimismo, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha estimado que la medida provisional puede ser decidida en cualquier momento de la actuación procesal, esto es, desde la presentación de la demanda o en fallo y que el Juez deberá examinar los hechos y valorar la prueba para determinar o no, la procedencia de la medida provisional.

Al respecto, la Corte Constitucional, en el auto No. 049 de 1995, con ponencia del H. Magistrado Carlos Gaviria Díaz, se indicó:

2

- Suspendan cualquier acto de descalificación del accionante por ausencia de documentos.
- Ordenen mantener al accionante en el proceso hasta la resolución definitiva de la tutela.
- Implementen un sistema de monitoreo especial de su perfil en la plataforma SIDCA3.

MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO

*“Dicha medida la puede adoptar el juez respectivo desde la presentación de la solicitud de tutela hasta antes de expedirse el fallo definitivo, pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse. Cabe agregar que el juez, a petición de parte o en forma oficiosa, puede hacer cesar tal medida en cualquier momento. **A la Corte no le cabe duda de que para efectos de la aplicación de esta medida provisional, el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, para así determinar la "necesidad y urgencia" de decretarla, pues ésta sólo se justificaría ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación al afectado; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: 10 días**”.* (Subrayado y negrillas fuera del texto original)

De igual manera, en forma más reciente en relación con los presupuestos que determinan la viabilidad de la medida provisional, la Corte Constitucional en la providencia A259 de 2021, Magistrada Ponente Diana Fajardo Rivera, señaló:

“20. Para evitar el empleo irrazonable de las medidas provisionales, la Corte formuló inicialmente cinco requisitos que el juez de tutela debía satisfacer para aplicar el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:

“(i) Que estén encaminadas a proteger un derecho fundamental, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, con el fin de garantizar que la decisión definitiva no resulte inocua o superflua por la consumación de un daño. (...).

(ii) Que se esté en presencia de un perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo. (...).

(iii) Que exista certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable. (...).

(iv) Que exista conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. (...).

(v) Que la medida provisional se adopte solamente para el caso concreto objeto de revisión. Si bien es cierto que en el trámite de revisión de tutela la Corte ha suspendido excepcionalmente los efectos de fallos de jueces de instancia, también lo es que lo ha ordenado sólo frente a las particularidades de cada asunto.”

21. Recientemente, la Sala Plena reinterpreto estos requisitos y los sintetizó en tres exigencias básicas. De acuerdo con esta reformulación, la procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos:

(i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris).

(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora).

(iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.

22. El primer requisito (fumus boni iuris), remite a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho o a la protección del interés público invocado como fundamento de la pretensión principal de la demanda de amparo. Aunque, como es apenas obvio en la fase inicial del proceso, no se espera un nivel total de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un estándar de veracidad apenas mínimo. Esta conclusión debe estar soportada en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y en apreciaciones jurídica razonables, sustentadas en la jurisprudencia de la Core Constitucional.

23. El segundo requisito (periculum in mora) tiene que ver con el riesgo de que, al no adoptarse la medida cautelar, sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. Este análisis recoge así los criterios

(ii) y (iii) del juicio inicialmente formulado por la jurisprudencia constitucional. Implica tener un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio es cierta, y que el daño, por su gravedad e inminencia, requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo.

24. Los dos pasos descritos deben operar conjuntamente. Precisamente, el segundo requisito (periculum in mora) impide que el juez de tutela profiera una orden ante la simple apariencia de verdad (fumus bonis iuris) de la solicitud de amparo. La medida provisional no es el escenario procesal para resolver el asunto de fondo, así se cuente con todos los elementos para tomar una decisión. El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 solo se activa cuando, además de la apariencia de verdad, se requiera la intervención urgente del juez. A su vez, esto supone la amenaza de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final.

25. El tercer requisito incorpora el concepto de la proporcionalidad al análisis. Si bien en esta fase inicial no es dable desarrollar plenamente el juicio de proporcionalidad, sí es necesario ponderar entre los derechos que podrían verse afectados con la medida. La ponderación que esta etapa demanda funge como una última salvaguarda en favor del ciudadano. Evita que se tomen medidas que, aunque podrían estar justificadas legalmente, ocasionarían un perjuicio grave e irreparable. La proporcionalidad no supone un estándar universal y a priori de corrección, sino que exige una valoración que atienda las particularidades de cada caso concreto.

26. En síntesis, una determinación provisional tiene que ser una decisión “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.” Para ello, el juez de tutela debe constatar que el derecho o interés público que se busque proteger transitoriamente tenga vocación de veracidad (fumus boni iuris), pero, además, que su protección resulte impostergable ante la gravedad e inminencia del perjuicio irremediable que se cierne (periculum in mora). Luego de esto, el juez debe verificar que la medida adoptada no comporte resultados o efectos desproporcionadas para quien resulte afectado por la decisión.”

Dicha normativa, faculta a los jueces de tutela para decretar medidas provisionales cuando se advierta la urgencia y necesidad de intervenir transitoriamente para precaver

que: **i.** se violen derechos fundamentales de manera irreversible o; **ii.** se ocasionen graves e irreparables daños, especialmente al interés público.

En el presente caso, el accionante **José Duván Lozano Ospina**, manifestó que la medida solicitada es para que, i) Suspendan cualquier acto de descalificación del accionante **José Duván Lozano Ospina**, por ausencia de documentos; ii) Ordenen mantener al accionante en el proceso hasta la resolución definitiva de la tutela; y iii) Implementen un sistema de monitoreo especial de su perfil en la plataforma SIDCA3, lo anterior, con fundamento en el artículo 234 de la ley 1437 de 2011.

En este sentido, la jurisprudencia a través de los fragmentos citados, ha quedado claro que en virtud de los requisitos *Fumus Bonis Iuris*, *Periculum In Mora* y la proporcionalidad en el análisis para decretar una medida provisional, hay que determinar que la medida solicitada responda a un mínimo de veracidad soportada por circunstancias fácticas debidamente probadas, que sea necesaria para evitar un **perjuicio inminente** o una vulneración tal que requiera de medidas urgentes para ser prevenida, y la proporcionalidad entre la necesidad de la medida y la posible vulneración del derecho fundamental deprecado.

Así las cosas, se debe indicar en este orden de ideas, el Despacho advierte que, los anteriores argumentos y de la prueba sumaria allegada por el accionante, no reúnen la urgencia y necesidad, de conformidad con los presupuestos señalados por la Corte Constitucional y el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, ni el cumplimiento de los presupuestos jurisprudenciales referentes a los requisitos *Fumus Bonis Iuris*, *Periculum In Mora* y la proporcionalidad en el análisis para decretar una medida provisional.

En primer lugar, porque, el Despacho con fundamento en los hechos de la tutela y la prueba allegada advierte que, para este momento del proceso, no existe un principio mínimo de veracidad en cuanto a la afectación de los derechos fundamentales cuya protección se demanda con la presente acción de tutela (*requisito fumus boni iuris*). En segundo lugar, en la solicitud de la medida provisional para la protección de los derechos fundamentales posiblemente afectados, y con la prueba allegada no se probó el perjuicio inminente e irremediable o una vulneración tal que requiera de medidas urgentes para ser prevenida, que no pueda ser protegida con la acción de tutela en trámite y una vez se resuelva en el término de los diez días (*requisito periculum in mora*). Finalmente, porque las medidas solicitadas no resultan proporcionadas al momento procesal en que se encuentra la presente actuación, como es en la etapa inicial o de admisión de la demanda

de tutela, teniendo que ver, algunas de ellas con las ordenes propias de la sentencia de tutela, en el evento que se encuentre que, efectivamente con las acciones u omisiones por parte de las autoridades y particular accionados se encuentran amenazando y/o vulnerando los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Por lo anterior, lo procedente es **NEGAR** la medida provisional solicitada por **José Duván Lozano Ospina**, en contra de la **Fiscalía General de la Nación, Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, y Universidad Libre De Colombia (como administradora de la plataforma SIDCA3)**., por no reunir los requisitos de necesidad y urgencia contemplados en el artículo 7º del Decreto 2591.

De otro lado, en atención a que, el Despacho no cuenta y/o dispone de la información, y por el interés que otros puedan tener en los resultados de esta acción de tutela, de quienes no se cuenta con datos personales de contacto para una expedita interacción procesal, a la vez que la perentoriedad del término para decidir, se requiere la colaboración de la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, para que notifique la demanda de tutela y sus anexos, mediante comunicación masiva a través de su página web, a todos los participantes inscritos en el concurso de mérito FGN 2024, quienes en el término de un (1) día, contados a partir de la publicación se pronuncien sobre los hechos y pretensiones objeto de la demanda.

Así mismo, se dispondrá comunicar el presente auto en el micrositio virtual del Despacho como comunicación máxima a todos los participantes inscritos en el concurso de mérito FGN 2024, quienes en el mismo término contados a partir de la publicación se pronuncien sobre los hechos y pretensiones objeto de la demanda.

Finalmente, sobre las solicitudes procesales específicas por el accionante **José Duván Lozano Ospina** -decreto de pruebas técnicas- se accederá a tal decretó de pruebas, por tanto se requerirá a los accionadas **Fiscalía General de la Nación, Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, y Universidad Libre De Colombia (como administradora de la plataforma SIDCA3)**, que dentro del traslado de tutela aporten las pruebas las siguientes pruebas: 1. **Logs completos y detallados:** *Registros íntegros de actividad del usuario desde marzo hasta junio de 2025;* 2.) **Respaldos del sistema:** *Todas las copias de seguridad de la plataforma de los períodos relevantes;* 3.) **Certificaciones técnicas:** *Documentos especializados sobre el funcionamiento del sistema urante las fechas críticas;* 4.) **Informes de incidentes:** *Registros completos de fallas técnicas reportadas en la plataforma y* 5.) **Protocolos de seguridad:** *Procedimientos implementados para garantizar integridad de datos.*

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por **José Duván Lozano Ospina**, en contra de la **Fiscalía General de la Nación, Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, y Universidad Libre De Colombia (como administradora de la plataforma SIDCA3)**.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la petición de medida cautelares urgentes de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NEGAR la medida provisional solicitada por **José Duván Lozano Ospina**, en contra de la **Fiscalía General de la Nación, Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, y Universidad Libre De Colombia (como administradora de la plataforma SIDCA3)**., por no reunir los requisitos de necesidad y urgencia contemplados en el artículo 7º del Decreto 2591.

CUARTO: REQUERIR la colaboración de la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, para que notifique la demanda de tutela y sus anexos, mediante comunicación masiva a través de su página web, a todos los participantes inscritos en el concurso de mérito FGN 2024, quienes en el término de un (1) día, contados a partir de la publicación se pronuncien sobre los hechos y pretensiones objeto de la demanda.

QUINTO: COMUNICAR el presente auto en el micrositio virtual Despacho como comunicación máxima a todos los participantes inscritos en el concurso de mérito FGN 2024, quienes en el mismo término contados a partir de la publicación se pronuncien sobre los hechos y pretensiones objeto de la demanda.

SEXTO: REQUERIR a la **Dirección de la Fiscalía General de la Nación** y a la **Dirección Seccional de la Fiscalía General de la Nación del Tolima**, para que dentro del mismo término informen, el estado actual del concurso de méritos FGN 2024 objeto de la demanda de tutela.

SÉPTIMO: REQUERIR a la **Fiscalía General de la Nación, Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, y Universidad Libre De Colombia (como administradora de la plataforma SIDCA3)**, que dentro del traslado de tutela aporten las siguientes pruebas 1.) **Logs completos y detallados:** *Registros íntegros de actividad del usuario desde marzo hasta junio de 2025;* 2) **Respaldos del sistema:** *Todas las copias de seguridad de la plataforma de los períodos relevantes;* 3.) **Certificaciones técnicas:** *Documentos especializados sobre el funcionamiento del sistema durante las fechas críticas;* 4.) **Informes de incidentes:** *Registros completos de fallas técnicas reportadas en la*

plataforma y 5.) **Protocolos de seguridad:** Procedimientos implementados para garantizar integridad de datos.

OCTAVO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas dentro de los anexos del escrito de tutela.

NOVENA: Correr, traslado del escrito de tutela a los accionados, para que se pronuncie en el **término de un (1) día** siguiente al recibo de la correspondiente comunicación, conforme a lo establecido en los artículos 16 y 19 del Decreto 2591, para que haga valer su derecho de defensa, contradicción y allegue las pruebas que pretenda hacer valer. Notifíquesele por el medio más idóneo posible.

Notifíquese y Cúmplase,

Firma electrónica
GERMAN LEONARDO RUIZ SANCHEZ
Juez

Firmado Por:

German Leonardo Ruiz Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 Especializado
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4fbd95d07c96e61e35c222596fc90f326363d57045ef1a071bcff0216ce5a2b**

Documento generado en 12/06/2025 06:20:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>